



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 20 de noviembre del 2022, entre los clubes CD Arenteiro y SD Compostela, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ARENTEIRO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Rafael Mella Ferreiro**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Jordan Sanchez Varela**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Anton Escobar Tapias**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Germán Nóvoa Enríquez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Pol Bueso Paradis**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Justo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Celso Gonzalez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Diego García Vázquez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ARENTEIRO, en relación con la expulsión de su jugador D. Diego García Vázquez, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El C.D. Arenteiro ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Diego García Vázquez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- C.D. Arenteiro: En el minuto 90+7, el jugador (13) Diego García Vázquez fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada con uno de fuerza excesiva a un adversario en la disputa del balón.”

Se hace constar en las alegaciones que, tal y como se puede observar en la prueba videográfica aportada, el jugador Diego García Vázquez del C.D. Arenteiro no realiza una entrada haciendo uso de fuerza excesiva, sino que éste se aproximó a máxima velocidad hacia el balón con el fin de desviarlo, momento en el que realiza la entrada recogiendo la pierna procurando no golpear al rival, existiendo contacto mediante las rodillas de ambos jugadores, y por ello solicita que sea retirada la tarjeta roja mostrada al jugador expulsado.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida*





Resolución de Competición

expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Tras el visionado de las imágenes aportadas por la C.D. Arenteiro, y una vez estudiadas las alegaciones formuladas sobre la tarjeta roja mostrada al jugador Diego García Vázquez, hemos de concluir que no podemos entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral ya que, además, no se acredita la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible, pues tal y como reconoce el propio club alegante, se puede observar contacto entre ambos jugadores tras la realización de la entrada que supuso la expulsión del jugador. Posiblemente como dice el C.D Arenteiro exista intención por parte del jugador Diego García Vázquez de minimizar o evitar el contacto, pero lo cierto es que golpea al jugador rival, perteneciendo la valoración de la intensidad del golpe en exclusiva al árbitro, no resultando en ningún caso que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a Diego García Vázquez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protagonizar una acción violenta como consecuencia de un lance del juego.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **CD Arenteiro**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 150,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Arenteiro, respecto de lo establecido en el apartado “Público” del acta arbitral del referido partido, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CD ARENTEIRO, ha formulado alegaciones con respecto a lo establecido en el apartado de





Resolución de Competición

incidencias de público, en el que consta:

Lanzar objetos: Una vez finalizado el partido cuando nos dirigíamos hacia los vestuarios, desde un sector que por sus cánticos y vestimentas se identificaban del club CD Arenteiro, lanzaron una botella de agua de 50cl medio llena, que pasó bastante cerca de la cabeza de mi asistente nº1, no llegando a impactar.

Entiende el citado club que lo sucedido se corresponde con un hecho aislado, protagonizado por un supuesto aficionado del CDARENTEIRO quien, en absoluto representa los valores e identidad del Club, no pudiéndose sancionar al Club por un hecho protagonizado por un único espectador, máxime, cuando considera que se han adoptado todas las medidas de seguridad estuvieron a su alcance para evitar hechos como los descritos por el Sr. Colegiado del encuentro, habiendo iniciado un expediente disciplinario al objeto de identificar la persona que supuestamente realizó los hechos reflejados en el Acta y que, en caso de conocerse, se adoptará contra él, las sanciones en su grado máximo, la expulsión.

Además, señala que, además de haber cumplido con todas sus obligaciones también ha adoptado cuantas medidas de seguridad son requeridas por la normativa legal vigente.

Segundo.- A pesar de lo indicado, en opinión de este Juez Disciplinario, tal y como ya hemos establecido de forma uniforme en casos análogos, es el artículo 15 del Código Disciplinario uno de los determinantes de la delimitación de la responsabilidad de los clubes al establecer que cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad de los árbitros, jugadores..., se causen daños materiales o lesiones... o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En el epígrafe segundo del mismo precepto se nos dan las pautas para determinar la gravedad de los hechos, así como la facultad conferida al órgano disciplinario para tener en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción de lesiones, la apreciación del riesgo originado, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas intervinientes y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere.

A la luz del citado precepto, resulta evidente y se considera que en el citado partido se ha puesto levemente en peligro la integridad física de los participantes en el encuentro en especial la de uno de los árbitros, aunque no se hayan producido consecuencias lesivas. No sólo la producción de daños debe ser erradicada en el fútbol, siendo la de cualquier tipo de riesgo, por pequeño que sea, y el presente caso, la botella pudo haber impactado en uno de los árbitros de la contienda y, si tal riesgo se produce es síntoma evidente de que no se han adoptado todas las medidas necesarias para evitar dicha contingencia.

Los clubes no sólo deben adoptar todas las medidas específicas previstas en la vigente normativa, sino todas aquellas que resulten necesarias para evitar acaecimientos que riesgo, aunque sea mínimo, como el aquí acontecido.





Resolución de Competición

Aunque el CDARENTEIRO afirme haber cumplido todas las obligaciones legales y reglamentarias, lo cierto es que las adoptadas durante el curso del partido no han sido suficientes como para evitar la producción del incidente descrito por el árbitro en el acta. El citado artículo 15 establece, como hemos dicho, que el organizador del partido es responsable del mal funcionamiento de los servicios de seguridad, servicios que obviamente han sido insuficientes al no haberse podido identificar al autor de lanzamiento de la botella, quien debía haber sido puesto a disposición de las autoridades policiales competentes para poder adoptar las correspondientes medidas coercitivas, circunstancia que aquí no ha podido realizarse por la ausencia de dicha identificación.

No obstante, también hemos de considerar la escasa gravedad del hecho consistente en el lanzamiento de la botella de agua medio llena que pudo haber impactado en la cabeza del árbitro asistente, lo que afortunadamente no llegó a ocurrir. Y en base a esta situación, se ha de considerar el hecho como un incidente leve de público, induciéndonos a considerar que el Club pueda ser considerado únicamente como autor de la infracción contenida en el artículo 117 del Código Disciplinario, debiendo imponérsele multa por importe de 150 €, si bien se le ha de recordar que debe reforzar cuantas medidas sean necesarias para impedir cualquier tipo de incidente de público, de cualquier naturaleza.

Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (133)

Sancionar al **CD Arenteiro**, en virtud del artículo/s 133 del Código Disciplinario con una multa en cuantía de 100,00 €.

Visto el contenido del apartado "Incidencias local", epígrafe 3.D del acta arbitral del referido partido, en el que se recoge que la misma persona actúa como Delegado de equipo y Delegado de Campo debido a que dicho club no presenta licencia de Delegado de Campo, se reitera la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 180.2.f) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que será obligatorio que cada equipo cuente con una licencia de Delegado de Campo, de lo que fue advertido el CD Arenteiro en resoluciones de este Juez Disciplinario de fechas 13 de octubre y 2 de noviembre del año en curso, por lo que procede la imposición al citado club de una sanción de multa en cuantía de 100 €, por infracción del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF

SD COMPOSTELA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Pablo Antas Pereiro**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Fernando Boltran Lesada**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con





Resolución de Competición

una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Pablo Crespo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Ricardo Enrique Mangana Barbera**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

1ª Amonestación a **D. Jorge Cano Bermudez De C**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Darío Martínez Germil**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro Casas Rancaño**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Roque Gonzalez Delgado**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

